



RESOLUCIÓN № 9149 11 de julio del 2023



"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.160176, mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, solicitó por intermedio del SIMO y con radicado No. **541929943** la exclusión del elegible **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, en virtud que el elegible presuntamente no cumplía con el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión del referido concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219,

¹Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

Continuación Resolución 9149 de 11 de julio del 2023 Página 2 de 27

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00"

Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño.

A su vez, la CNSC profirió la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00", en la cual decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 — Territorial Nariño" al señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16077297, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** a través del SIMO el día 9 de mayo de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **421212158** del 23 de mayo de 2023.

De otra parte, el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, impetró acción de tutela contra la CNSC por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al buen nombre profesional, a la presunción de buena fe, a la no discriminación y al acceso efectivo a los cargos públicos en consonancia con el principio del mérito, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales, bajo el radicado No. 2023-00051-00, instancia judicial que mediante fallo adiado el 6 de julio de 2023, dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL DE PETICION, del accionante DIEGO ARMANDO GARCIA HIDALGO, de notas civiles conocidas en autos, que se consideran vulnerados con la pronta resolución del recurso de REPOSICIÓN interpuesto frente a la Resolución 6478 de 08 de mayo de 2023, según los términos analizados en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el accionante DIEGO ARMANDO GARCIA HIDALGO frente a la Resolución 6478 de 08 de mayo de 2023, de conformidad con lo legalmente previsto".

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Continuación Resolución 9149 de 11 de julio del 2023 Página 3 de 27

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00"

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de " Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, <u>y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones</u>, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

"Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁴ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 " por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización"

Continuación Resolución 9149 de 11 de julio del 2023 Página 4 de 27

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00"

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, fue notificada al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, el día 9 de mayo de 2023, por medio del aplicativo "SIMO", por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse <u>a más tardar el 24 de mayo de 2023.</u>

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo "SIMO", por medio del radicado No. **541929943** del 23 de mayo del 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. **541929943** del 23 de mayo del 2023, allegado por medio del aplicativo "SIMO", argumenta lo siguiente:

"(...)

CONSIDERACIONES

PRIMERO: La accionada CNSC el pasado 08 de mayo, emitió resolución auto Nº 6478 del 8 de mayo del 2023: "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 — Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00084-00".

SEGUNDO: En mencionado auto, en el artículo primero, la comisión dispuso: ...EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño" al señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16077297, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, cuya plataforma para el desarrollo de concursos de mérito (SIMO) es "Sistema para Igualdad, Mérito y Oportunidad", además de la demora injustificada durante el proceso, especialmente durante las etapas posteriores a la estructuración de las

listas de elegibles (26 de agosto del 2022), como ha sido reconocido por jueces de la república por medio de las sentencias a las acciones de tutela N°2022-00290-00 y N°520013103002-2023-00084-00, ha cometido posiblemente una serie de actos negligentes y vicios flagrantes durante el proceso en mi caso, los cuáles expondré a continuación:

CUARTO: Respecto al asunto de la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, en la cual la CNSC incumplió presuntamente en mi caso con uno de los principios de la función pública, "Celeridad" conexo a uno de los principios del lema público de su plataforma SIMO, "Oportunidad", como se demuestra mediante sentencia a la tutela N°2022-00290-00 del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) del juzgado primero civil del circuito de Pasto, en donde la Honorable juez Ana Cristina Cifuentes Córdoba concedió el amparo constitucional al accionante y ordenó a la CNSC a dar respuesta en el término de 30 días para otorgar información al accionante respecto al avance del proceso. Posteriormente además, mediante sentencia a la tutela N°520013103002-2023-00084-00 del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) del juzgado segundo civil del circuito de Pasto, la Honorable juez María Cristina López Eraso dispuso conceder al accionante el amparo constitucional y ordenó a la CNSC a dar respuesta al asunto en el término de 15 días respecto a la decisión sobre la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del accionante. Como se puede deducir de las sentencias, las cuales fueron cumplidas por la CNSC al límite del tiempo dispuesto en ambas ocasiones, la demora de la entidad estatal para llevar a término esta fase del proceso en particular ha sido injustificado, obligando al accionante a recurrir a las instancias judiciales pertinentes, generando en él desgaste económico, físico, mental y emocional perjudiciales y demostrables, además de provocar una saturación inconveniente para la administración de justicia. Téngase en cuenta, que varios procesos de similares circunstancias, del mismo proceso de selección y de la misma entidad, con resoluciones de listas de elegibles con fechas iguales a la del accionante (del 26 de agosto del 2022), fueron resueltos por la CNSC en términos temporales muy inferiores al presente (véanse entre otras, Resoluciones CNSC № 3269 del 22 de marzo del 2023, № 1744 del 20 de febrero del 2023, Auto № 152 del 22 de febrero del 2023, Resolución № 17643 del 3 de noviembre del 2022, Resolución № 20582 del 14 de diciembre del 2022).

<u>Petición 1:</u> En este punto es menester exigir a la CNSC, respuesta rápida, concreta y probada respecto a la dilación en la respuesta frente a mi caso en particular y el planteamiento por parte de esta, de reglamentación estandarizada y conveniente para todas las partes en cuanto a los tiempos y orden de respuestas en estos concursos, teniendo en cuenta que la entidad SI establece tiempos limitados para las respuestas y recursos de los concursantes

QUINTO: En su respuesta definitiva frente a la solicitud de exclusión, la que trata el auto Nº 6478 del 8 de mayo del 2023, la CNSC incumple presuntamente con los siguientes principios de la función pública frente a mi caso, ya que incurrió en las siguientes conductas:

Frente a los principios de "Igualdad", "Moralidad", "Transparencia" e "Imparcialidad".

En conexión con lo establecido por el lema público de la plataforma SIMO de la CNSC "Igualdad", en conexión con los derechos constitucionales citados anteriormente, la CNSC ha juzgado al accionante de la siguiente manera en el auto en cuestión:

...el señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO "no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176; configurándose para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005...

En cuanto a este dictamen debo denunciar que la CNSC ha realizado una presunta actuación discriminatoria y en contra de "Igualdad" estipulada, en cuanto a que en ningún punto del auto en cuestión (ver resolución auto № 6478 del 8 de mayo del 2023) se tuvo en cuenta la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria, como SI lo hizo en otros procesos similares y bajo las mismas circunstancias de este caso (especialmente en cuanto a la justificación de la solicitud de exclusión), para citar algunos ejemplos véanse entre otros los autos de la CNSC: RESOLUCIÓN № 6120 del 26 de abril del 2023 (páginas 4 y 5), RESOLUCIÓN № 5669 del 18 de abril del 2023 (páginas 4 y 5), RESOLUCIÓN № 5604 del 17 de abril del 2023 (páginas 5 y 6), RESOLUCIÓN № 5597 del 17 de abril del 2023 (páginas 6 y 7), RESOLUCIÓN № 5530 del 13 de abril del 2023 (página 5), en los cuales la CNSC reconoce la presunción de buena fe de los participantes en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, presunción de buena fe que no fue tenida en cuenta en el caso del accionante. Esta grave omisión podría ser calificada además como una falta a la "Moralidad" y la "Transparencia" del proceso para mi caso en particular.

Continuación Resolución 9149 de 11 de julio del 2023 Página 6 de 27

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00"

Frente al principio de la función pública "Imparcialidad", siento que en mi caso he sido agredido y no he contado con esta garantía al no haber recibido un trato objetivo por parte de la CNSC, presentándose posiblemente un sesgo con mi caso en particular.

<u>Petición 2:</u> En este punto exijo a la CNSC a dar respuesta oportuna y argumentada del porqué no se tuvo en cuenta la presunción de buena fe determinada en el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de la Convocatoria?

<u>Petición 3:</u> En este punto me permito exigir también a la CNSC respuesta a la pregunta: Qué motivos tiene la CNSC en contra de este caso al actuar de manera demorada, desigual y discriminatoria, en comparación con los demás casos, ¿como por ejemplo los citados anteriormente?

SEXTO: Frente al principio de la función pública "Mérito" en conexión con lo establecido por el lema público de la plataforma SIMO de la CNSC, tanto la CNSC como la Universidad Libre de Colombia en su calidad de contratista del proceso de selección, han transgredido el derecho al acceso efectivo a los cargos públicos en consonancia con el principio del mérito, al desconocer todos los logros del accionante durante su vida profesional y al desconocer finalmente la experiencia profesional adquirida por el concursante, y más grave aún, desconocer las pruebas escritas (prueba eliminatoria de competencias funcionales y pruebas clasificatorias de competencias comportamentales y prueba de ejecución) a las cuales fue sometido el concursante y las cuales aprobó satisfactoriamente hasta el punto de clasificar como primer y único elegible en el concurso, logros desconocidos en conexión a las posibles negligencias y vicios demostrados en este documento.

De este modo la CNSC como órgano rector del proceso, transgrede directa y flagrantemente el derecho del accionante al acceso efectivo a los cargos públicos en consonancia con el principio del mérito, y la Universidad Libre y el IDSN, indirectamente.

SÈPTIMO: Frente al principio de la función pública "Eficacia" y "Economía", la CNSC, a pesar de su estructura organizada y compleja y su amplio presupuesto (121.340.688.245 COP para 2020) para la ejecución de sus funciones constitucionales conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y a pesar de haber subcontratado con la Universidad Libre en 2021 por un monto de 8.256.144.320 COP, con las actuaciones demostradas en este documento, está faltando a la eficacia en la administración pública y pone en riesgo el patrimonio de la nación por concepto de posibles procesos judiciales, conciliaciones, daños y perjuicios, demandas e indemnizaciones. Además, la CNSC con sus actuaciones dilatadas y negligentes podría estar afectando económicamente a la ciudadanía, como en este caso al concursante. Por otro lado la Universidad Libre como contratista del proceso, incumplió con algunas de las funciones que se le asignaron no solo en una etapa sino en dos del proceso (ver imágenes siguientes) como se puede comprobar en las guías de orientación del proceso, en donde se estableció la obligación de la Universidad Libre de revisar, calificar y determinar el cumplimiento o no de los documentos aportados por los concursantes.

(…)

Frente a lo anterior, el análisis detallado realizado por la CNSC en el auto en cuestión en el cual describe las características de los documentos aportados por el concursante para la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) debió ser hecho con anterioridad, es decir mucho antes, en la propia etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM, e inclusive en la etapa de Valoración de Antecedentes VA, valiéndose de su estructura, complejidad y presupuesto, y con la asistencia de la entidad que subcontrató para el proceso, en este caso la Universidad Libre.

Petición 4: Respuesta probada e inmediata de la CNSC del porqué dilató tanto este análisis exponiéndome como concursante a más de 2 años de incertidumbre y espera? Qué utilidad tienen entonces los filtros anteriormente mencionados (VRM y VA) en el proceso ? ¿Porqué fui aceptado a las demás etapas del proceso y no fui eliminado durante estas etapas las cuales precisamente están diseñadas para filtrar a los concursantes que no cumplen los requisitos?

OCTAVO: En cuanto a la posible invalidez de la solicitud de exclusión emitida por la comisión de personal del IDSN, me permito presentar las siguientes inconsistencias:

A. Primero, el vicio de la solicitud de exclusión de no tener en cuenta mi derecho de presunción en un asunto administrativo tan importante como este. En ningún punto de la solicitud emitida por la comisión de personal de la entidad se utiliza el termino jurídico relativo a la presunción, sino que se realiza un juicio directo y posiblemente injurioso respecto a mi experiencia profesional. Además, la CNSC como rectora del proceso, en su debido momento no controló, no verificó, ni exigió este componente legal tan importante. Aún peor, la CNSC desconoce esa obligación que es mi derecho, en el auto en cuestión (ver página 20) es preciso manifestar que dicho argumento carece de asidero jurídico que lo avale, toda vez que, la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud

de Nariño se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 20059 y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 200410, en ese sentido, esta obró en estricto cumplimiento al deber legal que le es encomendado en virtud de las disposiciones legales ciadas, alejándose de encuadrar en el tipo penal de injuria que alude el señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO..... Sin embargo, la CNSC, SI utiliza este aspecto jurídico (la presunción) hasta 5 veces en el mismo auto.

<u>Petición 5:</u> Exijo a la CNSC aclaración de esta contradicción y respuesta rápida y probada del porque no exigió a la comisión del personal de la entidad tener en cuenta la debida presunción como si lo hace la CNSC a sabiendas de esta obligación jurídica.

B. No existe claridad en la solicitud de exclusión respecto a la normativa del concurso.

La solicitud de exclusión presenta una "Justificación", presuntamente incorrecta, ambigua e ilegal, por cuanto su redacción no cumple literalmente con ninguna de las causales de exclusión expresadas tanto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, como en el artículo 7 del acuerdo № 0360 DE 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño", lo cual se puede verificar en las siguientes imágenes:

(...)

La entidad solicitante de la exclusión, utiliza lenguaje impreciso, al expresar "No cumple" indicando que antes, ahora y en todo momento el elegible carece de la experiencia requerida para la OPEC, lo cual evidentemente, es falso.

Adicionalmente, la solicitud de exclusión está mal estructurada, al no citar ni referenciar literalmente el artículo 7° del acuerdo 0360 del 2020 que rige el concurso ni el artículo 14.1 (ver imágenes), y que no ha sido objeto de incumplimiento de mi parte:

(…)

Se puede demostrar entonces, que la solicitud de exclusión es errónea presuntamente y fue mal estructurada por la comisión de personal de la entidad, ya que no existe un hilo literal concordante entre la normatividad citada (artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005) y la transcripción literal de la solicitud de exclusión, además de los errores de redacción anteriormente mencionados.

Adicionalmente, se puede observar la falta de claridad de la normatividad del concurso (ver puntos 2 y 14.1 de las imágenes anteriores respectivamente), ya que en ambos puntos se expresa como causal "...No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos..." o "....Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria...", grave error semántico de estructuración de la normativa que es susceptible de este tipo de análisis, ya que en mi caso mi supuesto incumplimiento no es de "los" (es decir todos) los requisitos sino presuntamente de solo uno de ellos.

En cambio, en mi calidad de elegible, SI cumplí con los requisitos generales (ver imagen siguiente) para participar en el proceso de selección en la modalidad abierto citados en este mismo artículo, como está demostrado en SIMO.

- C. En su rol, la comisión de personal del IDSN realizó en este caso una solicitud de exclusión justificada en la presentación por parte del accionante de certificados laborales que ".... en su contenido no especifican las funciones desempeñadas, como tampoco la denominación del cargo o empleo y objeto se puedan inferir las funciones o actividades desempeñadas, contrariando lo dispuesto en el numeral 3 artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015....", resulta cuando menos paradójico y causa demasiada extrañeza que LA MISMA ENTIDAD cuya comisión realiza la solicitud de exclusión no pudo emitir una certificación laboral con las condiciones y requisitos de un decreto (1083 de 2015) al que alude, como se puede deducir fácticamente en el AUTO № 185 del 1 de marzo del 2023 de la CNSC frente a otro proceso similar al del accionante (ver imagen siguiente).
- D. Como la misma CNSC lo detalla en el auto en cuestión, desde el planteamiento de la oferta (OPEC 160176) por parte de la comisión de personal de la entidad (IDSN) se pudieron haber presentado errores e inconsistencias, especialmente en cuanto a la experiencia exigida para el cargo, la cual debió ser "Experiencia Profesional Relacionada" lo cual evidentemente no sucedió (ver imágenes siguientes).

Continuación Resolución 9149 de 11 de julio del 2023 Página 8 de 27

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00"

Evidentemente bajo las circunstancias expuestas en este documento, y considerando la afectación causada al accionante, un documento administrativo tan importante como lo es una "Solicitud de exclusión" no DEBE ser tratada tan a la ligera y sin rigor, ya que se convertiría en un instrumento burocrático generador de suspicacias e injusticias.

(...)

<u>Petición 6:</u> Solicitó al Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN, específicamente a su comisión de personal, el debido pronunciamiento frente a esta anomalía que eventualmente podría ser tratada como un dilema con conflicto ético - moral cuando menos.

<u>Petición 7:</u> Solicito a la CNSC a aclarar de forma rápida y argumentada la causa de estas fallas en la normativa y a plantear un debido plan de acción frente a estos, teniendo en cuanta su compleja estructura organizacional (incluido un amplio departamento jurídico) y los amplios recursos de los que dispone, evitando así los graves perjuicios a la ciudadanía y a contribuyentes en general.

NOVENO: Frente al principio de la función pública "Publicidad" debo denunciar dos prácticas cuestionables por parte de la CNSC frente a las cuales exijo respuesta probada e inmediata.

A. Primero, petición 8: Exijo explicación clara y precisa a la CNSC del porqué del cambio de la fecha del anuncio del inicio de la actuación administrativa en mi caso, me refiero al auto N° 28 del 25 de enero del 2023 frente a la sentencia a la acción de tutela N°2022-00290-00 en la página web pública de la CNSC en su apartado "Actuaciones administrativas", el cual debió y fue publicado en esa fecha, y el cual fue utilizado nuevamente (ver imagen siguiente) publicado el 19 de abril del 2023, presumiblemente frente a la otra sentencia a acción de tutela N°520013103002- 2023-00084-00, acción cuando menos turbia (porque la publicación inicial de enero fue eliminada en la web al público) y simplista frente a las necesidades del accionante.

(…)

B. Segundo, Petición 9: Exijo explicación clara, rápida y precisa del porqué la CNSC se apresuró a descartarme del concurso en el SIMO (ver imagen siguiente) en donde se puede observar mi estado en la plataforma como recién expulsado del concurso (después de casi 2 años) mediante la frase "NO CONTINUA EN CONCURSO") cuando aún está en curso esta opción de reposición del accionante. ¿Acaso esto no es un grave incumplimiento del debido proceso administrativo?

(…)

UNDÉCIMO: Respecto al punto iv del auto en cuestión, debo denunciar que la CNSC está tratando este caso en particular de manera contradictoria ya que sentencia que los documentos cargados con posterioridad por el concursante (los cuales la plataforma SIMO permitió y que ni siquiera fueron evaluados) no pueden ser tenidos en cuenta, pero a la luz de lo sucedido, ni la CNSC ni la Universidad Libre tampoco tuvieron en cuenta los documentos inicialmente cargados y en los cuales debieron haber detectado las irregularidades en los certificados laborales, como es su función de acuerdo a las diferentes guías y normatividad emitida para el proceso (ver imagen), evitando este entuerto de más de dos años y sus respectivos perjuicios tanto para el estado como para el concursante.

(…)

Petición 10: En este punto debo exigir a la CNSC aclaración frente a esta flagrante contradicción.

DÈCIMOSEGUNDO: Adicionalmente debo expresar el descontento ante otros puntos que no fueron tenidos en cuenta en el auto en cuestión y de los cuales solicité aclaración a la CNSC en la "Respuesta argumentada a resolución del Auto Número 28 del 25 de enero del 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC", configurándose una respuesta incompleta a una solicitud de aclaraciones, en un documento que hace parte del debido proceso administrativo que debe cumplir la CNSC como entidad del estado. Dichos puntos no contestados fueron:

A. Numeral undécimo de "Respuesta argumentada a resolución del Auto Número 28 del 25 de enero del 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC":

"Undécimo: me permito comedidamente, reclamar aclaración a la CNSC por el posible error de estructura presentado en el auto 28 del 25 de enero del 2023, página 2, párrafo 3 (ver imagen siguiente), en el cual subrayan y resaltan en negrilla un aparte correspondiente al fallo de tutela citado anteriormente " dando apertura a la actuación administrativa procedente......, el cual no es conveniente, al ser parte de otro documento, que al ser citado, debería conservar su estructura original y que se adelanta a la decisión

Continuación Resolución 9149 de 11 de julio del 2023 Página 9 de 27

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00"

expresada más adelante en el mismo auto, y que en todo caso no corresponde a la tutela mencionada, la cual no dispuso en ningún momento lo subrayado y resaltado.

(...)

- B. Numeral Decimoquinto de "Respuesta argumentada a resolución del Auto Número 28 del 25 de enero del 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC". La CNSC no respondió a las observaciones del accionante sobreuna "Justificación", presuntamente incorrecta, ambigua e ilegal, por cuanto su redacción no cumple literalmente con ninguna de las causales de exclusión expresadas tanto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, como en el artículo 7 del acuerdo № 0360 DE 2020.... Ni la falta de un hilo literal concordante entre la normatividad citada (artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005) y la transcripción literal de la solicitud de exclusión.
- C. Numeral Decimosexto de "Respuesta argumentada a resolución del Auto Número 28 del 25 de enero del 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC". en donde la CNSC respondió al accionante el por qué otros procesos similares fueron resueltos a favor de los concursantes en menor tiempo y sin mayores inconvenientes ni perjuicios a diferencia del caso en cuestión.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Para el caso de las tutelas que se interponen en relación con el derecho de petición, contra las entidades públicas el H. Consejo de Estado, basado en postura jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha señalado:

(…)

En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

(…)

PRETENSIONES

Toda vez que nos encontramos, conforme a lo explicado, ante la inminencia de un grave perjuicio, además, teniendo en cuenta mi estatus de inferioridad ante entidades estatales y privadas tan poderosas, tan dotadas y tan estructuradas, las diferentes observaciones presentadas en este recurso como las dilataciones injustificadas y las posibles negligencias y vicios flagrantes, podrían representar vacíos legales en los procesos y por tanto significar importantes detrimentos al patrimonio público y sanciones por otros estamentos en contra del estado, y por otro lado importantes antecedentes jurídicos y constitucionales y un posible estudio de caso, según esto, me permito solicitar ante su señoría las siguientes pretensiones:

Primera: AMPARAR en mi favor los derechos fundamentales establecidos en la constitución Política de Colombia de 1991:al trabajo (art.25), a la igualdad ante la ley y las autoridades (art. 13), a la honra (art. 21), al buen nombre (art. 15) y al debido proceso (art. 29), a la presunción de buena fe (art.83) y a otros como el derecho a la no discriminación, el derecho al buen nombre profesional y el derecho al acceso efectivo a los cargos públicos, en consonancia con el principio del mérito, y en virtud de los principios de la función pública de fuente constitucional: igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad (art. 2 ley 909 del 2004).

Segundo: Que la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, cuyo lema público es "Igualdad, Mérito y Oportunidad", aplicando estos principios, proceda a resolver la actuación administrativa mencionada, dentro del proceso de selección No. 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN.

Tercero: Obtener respuestas prontas, argumentadas y probadas de todas y cada una de las peticiones por cada uno de los accionados en este proceso.

(...)"

V. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que "(...) <u>es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:</u>

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(…)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la

buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el <u>imperativo que tiene la</u> administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha <u>sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él</u> (...)" (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Ahora bien, es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se sustentó en el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia del empleo identificado con el código OPEC No. 160176, por parte del elegible **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO.**

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales estableció los siguientes requisitos mínimos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176:

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA		
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA	
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Bacteriología. Tarjeta o matricula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.	Dieciocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.	

Ahora bien, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado por el Instituto Departamental de Salud de Nariño con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NIVEL
160176	Profesional Universitario	219	2	Profesional

Propósito

Ser responsable técnica del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área Microbiología Clínica, apoyando la vigilancia epidemiológica y control sanitario en el proceso Gestión del laboratorio de salud pública de acuerdo al sistema de gestión de calidad desarrollado por la institución.

Funciones

- Responder por el total de las operaciones técnicas que aseguran la calidad, implementación, mantenimiento y
 mejora continua del SGC en el Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área de Microbiología
 Clínica del Laboratorio de Salud Pública de Nariño.
- 2. Realizar los análisis de laboratorio en el área de microbiología clínica empleando técnicas de diagnóstico actualizadas estandarizadas de acuerdo con las metodologías analíticas, procedimientos y normatividad vigente en el montaje, aislamiento y lectura de pruebas de identificación y confirmación de agentes bacterianos y micóticos de interés en salud pública, pruebas de tamizaje para la detección de carbapenemasas resistencia antimicrobiana, pruebas de suceptibilidad, serotipificación y pruebas de identificación para agentes bacterianos o micóticos inusuales.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160176	Profesional Universitario	219	2	Profesional

- 3. Analizar oportunamente los datos y emitir todos los informes de resultados de análisis y actividades bacteriológicas realizados en el área de microbiología clínica y de la Red de Laboratorios requeridos tanto a nivel institucional, municipal, departamental o nacional con el fin de apoyar la toma de decisiones para la vigilancia epidemiológica y control sanitario de enfermedades de interés en salud pública.
- Realizar todas las actividades que se requieran en el proceso de validación o confirmación de métodos de ensayo en el área de microbiología clínica del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública.
- 5. Participar en los programas de evaluación externa indirecta y directa del desempeño y/o pruebas de ensayos de aptitud en microbiología clínica, acorde con los lineamientos establecidos.
- 6. Vigilar la calidad de los exámenes desarrollados por la Red Departamental de Laboratorios de microbiología clínica, adoptando e implementando el sistema demonitoreo y evaluación por medio del control de calidad al diagnóstico mediante los Programas de Evaluación Externa del Desempeño Directa e Indirecta.
- Mantener actualizado el censo de laboratorios que pertenecen a la red como prestadores de servicios de enfermedades de interés en salud pública.
- 8. Apoyo a la vigilancia epidemiológica mediante el diagnóstico de las muestras de los puntos centinelas de los eventos de enfermedad diarreica aguda y cólera para el control de brotes, epidemias y emergencias.
- 9. Realizar los análisis del laboratorio en apoyo a la investigación y control de brotes, epidemias, emergencias y los análisis de apoyo a la vigilancia en salud pública y control sanitario
- 10. Realizar acciones de asistencia técnica, inspección, vigilancia y control y articulación intersectorial a los actores del SGSSS para la aplicación de las normas técnico operativas acorde con el área de su competencia.
- 11. Desarrollar procesos encaminados a la integración funcional de Red de Laboratorios y al cumplimiento de sus funciones de manera coordinada y articulada con las instancias técnicas de la dirección territorial de salud afines con sus competencias.
- 12. Implementar y mantener el aseguramiento de la calidad de acuerdo con los criterios vigentes establecidos en los procesos de acreditación de los métodos de ensayo del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública área de microbiología clínica.
- 13. Contribuir en la vigilancia epidemiológica en todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo para la población en los programas y proyectos acordes con el área de su competencia.
- 14. Contribuir en los procesos encaminados a la integración funcional de la Red de laboratorios, en el cumplimiento de sus funciones de manera coordinada y articulada con las instancias técnicas de la dirección territorial y nacional.
- 15. Cumplir con los estándares de calidad y bioseguridad para la remisión, transporte y conservación de muestras e insumos para la realización de análisis en el área de microbiología clínica.
- 16. Participar en la elaboración del plan operativo anual, plan de adquisiciones y necesidades y plan anual de mantenimiento de equipos del área de microbiología clínica del Laboratorio de Enfermedades de Interés en Salud Pública
- 17. Participar en los proyectos de investigación ejecutando los ensayos y actividades necesarias para dar apoyo a las investigaciones operativas que se definan para el área de microbiología clínica como evento de interés en salud pública.
- 18. Contribuir en el proceso de adquisición de insumos, reactivos, materiales y equipos, mediante la solicitud según necesidades de su área, evaluación de proveedores y de sus propuestas, así como también verificación de cumplimiento de especificaciones técnicas de los insumos, reactivos, materiales y equipos adquiridos.
- 19. Dirigir, supervisar y evaluar el trabajo del personal profesional, técnico y auxiliar a su cargo de acuerdo a lo establecido en el SGC.
- 20. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Requisitos

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Bacteriología. Tarjeta o matricula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.
- Experiencia: Dieciocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Continuación Resolución 9149 de 11 de julio del 2023 Página 13 de 27

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00"

(…)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en lo referente al requisito de experiencia para los empleos pertenecientes al nivel profesional como al que pertenece el empleo identificado con el Código OPEC No. 160176, los manuales de funciones de las entidades deberán estimar la exigencia de experiencia profesional, situación que no se predica en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en revisión.

En otro aspecto, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

- "1. El empleo público es el <u>núcleo básico de la estructura de la función pública</u> objeto de esta ley. <u>Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.</u>
- 2. El diseño de cada empleo debe contener:
- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, <u>incluyendo los requisitos</u> <u>de estudio y experiencia</u>, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

(...)"

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal del Instituto Departamental de Nariño, al elaborar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia; por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160176, debía estimar la exigencia de **experiencia profesional relacionada.**

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160176,

serán exigibles **dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

"3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades <u>que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.</u>"

Como se puede observar, el término "*relacionada*" invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo"⁵.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

"3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de

⁵ Diccionario de la Real Academia Española <u>www.rae.es</u>

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia. ⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Continuación Resolución 9149 de 11 de julio del 2023 Página 15 de 27

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00"

terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. <u>Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.</u>

(…)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.

(...)"

De ahí que, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección respecto al elegible **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, esta Comisión Nacional procedió al análisis y verificación de los documentos aportados por el referido concursante con su **inscripción** al Proceso de Selección, con el fin de acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo al cual concursó, encontrándose que, estos **no cumplían** con las condiciones previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y el Anexo del Acuerdo Regulador del Proceso de Selección, de manera que, no pueden ser tenidas como válidas para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176.

En otro aspecto, cabe señalar que el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, en su intervención pretendió completar o adicionar los documentos que fueron aportados por este con su inscripción al Proceso de Selección, lo cual no puede ser admisible teniendo en cuenta las reglas que rigen los Procesos de Selección que adelanta esta Comisión Nacional, lo cual era de conocimiento del elegible en cuestión, habida cuenta que el numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo Regulador, previene a los aspirantes haciéndoles la claridad de que "Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de **selección**, **ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección**".

Realizada la anterior precisión, conviene enfatizar que, no sería acertado para esta Comisión Nacional valorar los documentos que allegó el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, con posterioridad a su inscripción, para acreditar los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual concursó, <u>en vista de que ello va en contravía de las normas que rigen al Proceso de Selección, más precisamente la establecida en el numeral 1.2.6. del Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone que:</u>

1.2.6. Formalización de la inscripción.

"(...)

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección".

Bajo esta óptica, resultó imperioso afirmar que valorar los nuevos documentos traídos a colación por el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, se constituiría en una grave vulneración a <u>los principios de mérito, igualdad, transparencia, los cuales orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa</u>, toda vez que, los demás aspirantes que formalizaron su inscripción al Proceso de Selección No. 1524 de 2020, no contaron con otros momentos diferentes a

Continuación Resolución 9149 de 11 de julio del 2023 Página 16 de 27

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00"

los inicialmente establecidos por la CNSC, para realizar el cargue de los documentos necesarios para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos a los que concursaron.

VI. ANÁLISIS FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Con el fin de decidir de fondo sobre el presente recurso y teniendo en cuenta los argumentos planteados por el recurrente en contra de la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, y los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse sobre cada una de las afirmaciones e interrogantes planteados en su escrito.

a) Frente a la vulneración del principio de celeridad y eficacia alegada por el recurrente.

El señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, en su escrito arguye que, con el trámite de decisión de la solicitud de exclusión elevada en su contra, por parte de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la CNSC vulneró el principio de celeridad y eficacia, soportando tal afirmación en que el Operador del Proceso de Selección no realizó correctamente la verificación de los documentos aportados con su inscripción y las demoras injustificadas dentro del trámite de la actuación administrativa de exclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente precisar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º de su artículo 125 que: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, **deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.**

Dada la relevancia que tiene la acreditación de los requisitos mínimos para el debido ejercicio de los empleos público, el acuerdo regulador del Proceso de Selección, establece que dicho proceso se compone de las siguientes etapas:

"ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección."

De otro lado, es pertinente mencionar que el artículo 13 del Acuerdo CNSC No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, el cual regula el Proceso de Selección 1524 de 2020 – Instituto Departamental de Salud de Nariño, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la

VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo".

Como se puede observar, la etapa de verificación mínimos se realiza a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en el aplicativo SIMO <u>hasta la fecha del cierre de la inscripción</u>, con el fin de determinar si este cumple o no con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió en el **MEFCL**, los cuales fueron transcritos en la OPEC, y se constituye en una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Ahora, es importante mencionar que pese a que una vez realizada la etapa de verificación requisitos mínimos, el Operador del Proceso de Selección determinó que el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, cumplía con los requisitos exigidos para el empleo al cual concursó, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005⁷ y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004⁸, en virtud de las funciones de vigilancia que a dichas Comisiones de Personal les corresponde adelantar.

Así las cosas, fue claro el Legislador Extraordinario al establecer en el artículo 14 ibidem, en que momentos y por qué causales debían intervenir estos cuerpos colegiados, y en virtud de tal, una vez entablada la solicitud de exclusión que dio lugar al trámite de la presente actuación administrativa, esta Comisión Nacional procedió al estudio de los documentos aportados por el referido concursante al formalizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la entidad para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176.

De ahí que agotadas todas las etapas de la actuación administrativa iniciada con el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, se evidenció que el elegible **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, tal como lo afirmó la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, **no acreditó en debida forma** el requisito de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo al cual concursó, toda vez que, los documentos aportados por este, con su inscripción al Proceso de Selección, no cumplían con las condiciones previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y el Anexo Regulador del Proceso de Selección. En razón a lo anterior, dichos documentos no podían ser tenidos como válidos para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, **lo cual no constituye una vulneración a los principios de celeridad y eficacia que irradian al sistema de empleo público Colombiano, pues se trata de un actuar previsto en la ley para salvaguardar el mandato constitucional en el antecitado inciso 3º de su artículo 125 de nuestra norma de normas.**

Por otra parte, respecto a las "dilaciones injustificadas" que aduce el recurrente en su escrito, vale la pena aclarar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de veinticinco (25) entidades del Orden Nacional, mediante los Procesos de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, ello simultáneamente con los Procesos de Selección 1522, 1523,

 ⁷ ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, <u>la Comisión de Personal de la entidad</u> u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:
 ⁸ 2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes:

1524,1525 y 1526 de 2020 — Territorial Nariño, cuyo objetivo fue proveer los empleos de carrera administrativa de cinco (5) entidades del orden territorial.

De esta menara, la CNSC con el objeto de desarrollar las etapas de los concursos de mérito antes mencionados, suscribió con la Universidad Libre, Institución de Educación Superior acreditada por la CNSC, el contrato Estatal No. 458 de 2021, cuyo objeto contractual se enmarcó en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles". En este sentido, cabe anotar que una vez el contratista consolidó los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas en el marco de los procesos de selección que abarca el contrato suscrito, la CNSC conformó las listas de elegibles correspondientes a los empleos ofertados.

Por otra parte, tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 27 de los Acuerdos de Convocatoria, las Comisiones de Personal entablaron más de 360 solicitudes de exclusión en virtud de las listas de elegibles publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles para los comentados procesos de selección, las cuales según lo normado por el artículo 16 del citado Decreto, deberán ser conocidas y tramitadas por esta Comisión Nacional. A continuación, se presenta el tramite adelantado para cada una de las citadas solicitudes de exclusión:

SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN – TERRITORIAL NARIÑO		
Solicitudes de exclusión en las que la CNSC inició	37	
actuación administrativa		
Solicitudes de exclusión en las que la CNSC se abstuvo	52	
de iniciar actuación administrativa		
Solicitudes de exclusión archivadas	3	
Total, solicitudes de exclusión recibidas	92	

SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN – NACIÓN 3		
Solicitudes de exclusión en las que la CNSC inició	149	
actuación administrativa		
Solicitudes de exclusión en las que la CNSC se abstuvo	44	
de iniciar actuación administrativa		
Solicitudes de exclusión en estudio	78	
Total, solicitudes de exclusión recibidas	271	

Hechas las anteriores claridades, pronunciándonos puntualmente frente a lo solicitado por el recurrente, conviene mencionar que la Ley 909 de 2004⁹, señala en su artículo 2 sobre los principios de la función pública, que la misma se desarrollará teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. Ahora, en lo que respecta al principio de celeridad, la Corte Constitucional en la sentencia C-826 de 2013 establece que:

"(...) Este implica para los funcionarios públicos el objetivo de <u>otorgar agilidad al cumplimiento de</u> <u>sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud</u>, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes socia- les del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública." (Negrillas y subrayado nuestro)

⁹ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

En ese orden de ideas, el principio de celeridad y eficiencia se materializan en el cumplimiento eficaz de las actuaciones de la administración, para la materialización de los fines estatales, lo que implica la existencia de una serie de garantías para los ciudadanos; toda vez que este se trata de un principio de raigambre constitucional; empero, no se debe dejar de lado que la Constitución Política de 1991, en su artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, el cual a la luz de lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰ ha sido definido (...) como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. En este sentido, en lo que respecta a las actuaciones administrativas como la decidida mediante la Resolución No. 6478 del 08 de mayo de 2023, la cual es objeto del presente recurso de reposición, el debido proceso administrativo se materializa en la aplicación de los procedimientos legalmente aplicables al caso en concreto, ello con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración.

En esta misma línea, conviene mencionar que La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades han sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".¹¹

Bajo esta óptica, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, observando los procedimientos establecidos por el legislador aplicables al caso en concreto, ello con el fin de asegurar la tutela de los derechos como el de defensa y contradicción que le asisten a los ciudadanos en el marco de los procedimientos administrativos.

Así las cosas, en el caso del elegible **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Nariño solicitó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.160176. Teniendo en cuenta tal solicitud, se inició la actuación administrativa correspondiente mediante el Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, permitiéndole al concursante en mención intervenir dentro del mencionado trámite administrativa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación.

Culminada la etapa anterior, y una vez recibida la intervención del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, este despacho procedió a realizar el respectivo análisis fáctico y jurídico que amerita el caso en concreto, ello con el fin de proferir una decisión de fondo que resolviera la actuación administrativa; ello **sin dejar de tramitar** las más de 360 solicitudes de exclusión que se pusieron de manifiesto en consideraciones precedente.

Con lo expuesto, queda demostrado que la Comisión Nacional del Servicio Civil **nunca ha buscado dilatar** la actuación administrativa de exclusión iniciada en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, de hecho, desde este despacho se ha velado por observar de manera acuciosa los términos, los procedimientos y el estudio fáctico y jurídico que es aplicable al caso en concreto, dándole este mismo tratamiento a todas las solicitudes de exclusión presentadas en el marco de la convocatoria Territorial Nariño, con el fin de garantizar el debido proceso y demás derechos fundamentales que le asisten a los elegibles que integran las listas de elegibles de dichos procesos y que su exclusión fue solicitada por el órgano legitimado para ello.

b) Frente a la vulneración a los principios de igualdad, mérito, moralidad, imparcialidad y transparencia alegados por el recurrente.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por otra parte, debemos destacar que el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, en el documento contentivo de su recurso afirma que la CNSC, en su caso particular, vulneró **los principios de igualdad, mérito, moralidad, imparcialidad y transparencia**, toda vez que a su juicio, esta CNSC al decidir la actuación administrativa no observó el principio de buena fe, el cual se encuentra establecido en el Acuerdo Rector del Proceso de Selección, más precisamente en el párrafo segundo del artículo séptimo, y que se fundamenta en que: "En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz".

En este sentido, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente en este aspecto, es menester precisar que el principio de buena fe instituido en el artículo 83 de la Constitución Política, e incorporado en la norma rectora del Proceso de Selección, se desarrolla esencialmente en la convicción de que el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. En este punto, es conveniente traer a colación que la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al principio de buena fe, ha desarrollado lo siguiente:

"(...) Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)"12

Bajo esta óptica, es importante precisar que el análisis efectuado por este despacho en el acto administrativo recurrido, se centró determinar el incumplimiento del señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, toda vez que, dichos documentos no cumplen con las condiciones exigidas por el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y el Anexo Rector del Proceso de Selección; situación que resultó debidamente probada y justificada en la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023.

Ahora bien, sea la oportunidad de advertir que esta Comisión Nacional en todo momento ha analizado los documentos aportados por el aspirante **GARCIA HIDALGO** bajo la presunción de buena fe, toda vez que nunca ha puesto en entredicho la veracidad de dichos documentos, razón por lo que se encuentra que los argumentos referidos por el recurrente, carecen de sustento jurídico, puesto que el mismo pretende desfigurar el alcance de este principio constitucional.

Asimismo, erradamente señala el recurrente que se vulnera su derecho a la igualdad, siempre que a los elegibles sobre los cuales versaron las solicitudes de exclusión decididas a través de Resoluciones No. 6120 del 26 de abril del 2023, No. 5669 del 18 de abril del 2023, No. 5604 del 17 de abril del 2023 Resolución No. 5597 del 17 de abril del 2023 y No. 5530 del 13 de abril del 2023, se les hizo la valoración de sus documentos, bajo el principio de buena fe, y que en virtud de ello, esta Comisión Nacional resolvió abstenerse de iniciar las actuaciones administrativas. Conforme a lo expuesto, es importante señalar que el recurrente realiza **una interpretación errónea de la aplicación del principio de buena fe** en los casos traídos a colación, dado que como es evidente en las consideraciones en las que se sustentan las decisiones en cuestión, los documentos aportados por estos elegibles, si cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en las normas superiores y en anexo de los procesos de selección, para la acreditación de los requisitos mínimos de los empleos ofertados, **y así como en el caso del recurrente, los documentos fueron valorados bajo la presunción de veracidad o buena fe.**

¹²Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 M.P Mauricio González Cuervo.

Continuación Resolución 9149 de 11 de julio del 2023 Página 21 de 27

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00"

c) Frente a los presuntos vicios existentes en la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

En otro aspecto, es menester mencionar que el recurrente, afirma que, en la solicitud de exclusión elevada en su contra por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, existieron errores de redacción que implican su invalidez. Frente al particular, es conveniente reiterar que el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los eventos desarrollados en la norma en cuestión.

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005¹³, señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores <u>y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto</u>, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

(...)"

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el artículo cuarto del referido Decreto, el cual establece lo siguiente:

- "Artículo 4.Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante <u>las Comisiones de Personal de las entidades</u> u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley <u>909</u> de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:
- 4.1. Órgano al que se dirige.
- 4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
- 4.3. Objeto de la reclamación.
- 4.4. Razones en que se apoya.
- 4.5. Pruebas que pretende hacer valer.
- 4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y
- 4.7. Suscripción de la reclamación".

En este marco, vale la pena mencionar que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño solicitó a la CNSC la exclusión del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, argumentando lo siguiente:

"Las certificaciones aportadas por el aspirante, Hospital Centenario de Sevilla Valle, MEALS DE COLOMBIA, COLACTEOS, SENA, en su contenido no especifican las funciones desempeñadas, como tampoco la denominación del cargo o empleo y objeto se puedan inferir las funciones o actividades desempeñadas, contrariando lo dispuesto en el numeral 3 artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015.

Por lo anterior no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para ello téngase en cuenta los documentos aportados y cargados por el aspirante, el manual específico de funciones y el Decreto 1083 de 2015."

¹³ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro de la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó al proceso de selección, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, se evidencia de manera muy clara, el objeto de la reclamación, las razones y hechos que la fundamentan, sin que fuera necesario que aportara las pruebas que se pretenden hacer valer, dado que para el caso de marras son los documentos aportados por el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección en el aplicativo SIMO. En este orden de ideas, al recurrente se le imputó la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, basándose en la presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo identificado con el código OPEC No. 160176.

De este modo, se desdibuja el argumento planteado por el recurrente, según el cual la solicitud de exclusión recibida no se acompasa a una de las causales de exclusión prevista en el artículo 14 del tan mencionado Decreto Ley 760 de 2005.

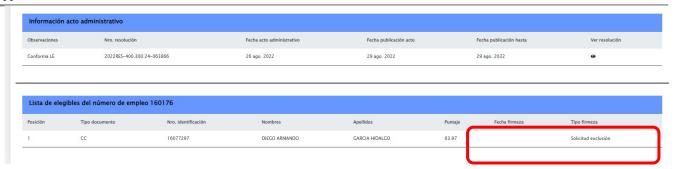
En otro aspecto, frente al argumento en el cual, el recurrente afirma que la solicitud de exclusión elevada en su contra, es inválida, toda vez que en su redacción la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, no observó la presunción de inocencia, al no utilizar la palabra "presuntamente"; este despacho informa que, dicho argumento no resulta suficiente para predicar la invalidez de la mencionada solicitud, toda vez que, como se dijo en líneas precedentes la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño cumplió con los requisitos previsto en el plurimencionado Decreto Ley 760 de 2005, motivo por el cual, esta Comisión Nacional inició actuación administrativa a través del Auto 28 del 25 de enero de 2023.

d) Frente a las "prácticas cuestionables" alegadas por el elegible en torno a la publicación del Auto 28 del 25 de enero de 2023 y la información reflejada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

En este apartado, el recurrente **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, afirma que la CNSC realizó "prácticas cuestionables" dentro del proceso de publicación del Acto Administrativo mediante el cual se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176

Teniendo en cuenta este argumento planteado por el recurrente, es sumamente importante manifestar que el artículo cuarto del Auto No. 28 del 25 de enero de 2023, dispuso "Publicar el presente Auto en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co"; ello actuando en plena observancia del principio de publicidad, y haciendo uso de los mecanismos de publicidad enunciados por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Ahora, la situación que refiere el elegible no denota un acto de mal fe o doloso, toda vez que, todos los actos administrativos que proferidos en el curso de las actuaciones administrativas han sido objeto de publicación y de consulta constante de la ciudadanía en el sitio web de la CNSC.

Seguidamente, frente a la solicitud elevada por el recurrente en la cual manifiesta: "Exijo explicación clara, rápida y precisa del porqué la CNSC se apresuró a descartarme del concurso en el SIMO (ver imagen siguiente) en donde se puede observar mi estado en la plataforma como recién expulsado del concurso (después de casi 2 años) mediante la frase "NO CONTINUA EN CONCURSO") cuando aún está en curso esta opción de reposición del accionante. ¿Acaso esto no es un grave incumplimiento del debido proceso administrativo?, este despacho se permite aclarar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en los registros que reposan en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, a la fecha se evidencia que continua el trámite de su solicitud de exclusión, lo cual puede ser consultado en el sitio web https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general, y que para mayor claridad se muestra en la siguiente imagen:



Una vez se concluya el procedimiento administrativo respectivo y se proceda con la firmeza de la decisión cuestionada en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, dicho estado cambiara en el BNLE, resultando a todas luces infundada la afirmación expuesta por el recurrente.

e) Frente al error de estructura en el Auto No. 28 del 25 de febrero de 2023 alegado por el recurrente y demás solicitudes planteadas en los literales B y C del numeral decimosegundo del escrito contentivo del recurso de reposición.

Como primera medida, cabe señalar que el recurrente afirma que existe un error de estructura en el Auto mediante el cual se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, toda vez que, la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto no se transcribió conservando su estructura literaria. Teniendo cuenta tal afirmación, es importante precisar que los documentos en cuestión en su contenido refieren a lo siguiente:

Sentencia Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del director, representante legal o quien haga sus veces, para que, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de exclusión de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución Nro. 11821 del 26 de agosto de 2022 de la C.N.S.C., y elevada por la comisión de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, es decir, dando apertura a la actuación administrativa procedente, absteniéndose de la misma, notificando de ello, en la forma pertinente al señor Diego Armando García Hidalgo, conforme Ley 909 de 2004, Decreto 760 de 2005, Acuerdo Nro. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020 modificado por el Acuerdo No. CNSC -20211000020446 del 23 de junio de 2021, y demás normativa complementaria.

Auto 28 del 25 de febrero de 2023

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. a través del director, representante legal o quien haga sus veces, para que, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de exclusión de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución Nro. 11821 del 26 de agosto de 2022 de la C.N.S.C., y elevada por la comisión de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, es decir, dando apertura a la actuación administrativa procedente, o absteniéndose de la misma, notificando de ello, en la forma pertinente al señor Diego Armando García Hidalgo, conforme Ley 909 de 2004, Decreto 760 de 2005, Acuerdo Nro. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020 modificado por el Acuerdo No. CNSC -20211000020446 del 23 de junio de 2021, y demás normativa complementaria" (Negrillas y subrayado de la entidad)

Como se puede observar, contrario a lo afirmado por el recurrente, la orden que se cita en el auto 28 del 25 de febrero de 2023, como se puede observar **no corresponde a otro documento**, y el hecho de encontrarse un aparte en subrayado, no altera en ninguna medida la orden inicialmente impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, la cual fue cumplida a calidad por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el término perentorio fijado por el despacho judicial.

VII. Análisis de los documentos aportados por el elegible para acreditar el requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

Habiendo agotado los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito por medio del cual manifiesta los motivos de inconformidad sobre la decisión adoptada mediante la Resolución No. 6478 del 08 de mayo de 2023, no puede dejarse de lado el análisis realizada por esta Comisión para excluir al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** de la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2** del Instituto Departamental de Salud de Nariño, el cual podrán apreciarse a continuación:

Analizados los documentos aportados por el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, al realizar su inscripción por medio del aplicativo SIMO, y a partir de la presunción de veracidad o buena fe, se pudo evidenciar que este es **BACTERIÓLOGO**, según consta en el Acta de Grado No. 243 expedida por la Universidad Católica de Manizales el 7 de diciembre de 2004.

El concursante, acreditó una formación en el área de la salud, por lo que su experiencia profesional relacionada se computará a partir de la expedición de la tarjeta profesional, que para las disciplinas comprendidas en esta área de conocimiento corresponde a la inscripción o registro profesional¹⁴, de conformidad con los términos establecidos en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del anexo rector del Proceso de Selección.

De esta manera, se procedió a verificar la existencia de la inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS del Sistema Integral de Información de la Protección Social, dispuesto en el sitio Web (https://web.sispro.gov.co/THS/Cliente/ConsultasPublicas/ConsultaPublicaDeTHxIdentificacion.as px), en la cual se pudo constatar que este se encuentra inscrito como BACTERIÓLOGO, desde el 9 de agosto de 2005, fecha desde la cual la CNSC tomó como inicio para realizar la verificación de la experiencia profesional relacionada.

Seguidamente, es importante precisar que el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, al momento de realizar su inscripción al proceso de Selección cargó seis (6) documentos, tal como consta en la siguiente imagen:

	Experiencia laboral		
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Hospital Centenario de Sevilla - Valle	Bacteriologo	12-ago-05	31-ago-05
MEALS DE COLOMBIA	Analista de aseguramiento de Calidad	09-nov-05	30-oct-06
COLACTEOS	JEFE DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD	04-nov-14	20-feb-17
COLACTEOS	DIRECTOR TECNICO LABORATORIO DE CALIDAD DE LECHE	23-mar-17	18
COLACTEOS	PROFESIONAL DE LABORATORIO DE CALIDAD DE LECHE	20-feb-17	23-mar-17
SENA	Gestor Técnico del laboratorio de Microbiología	03-mar-20	7 1

En este sentido, y tal como se expuso en la parte motiva del acto definitivo cuestionado, esto es, de la Resolución No. 6478 del 8 de mayo de 2023, el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** no acredito la experiencia profesional relacionada exigible para el empleo identificado con código OPEC No. 160176, en razón de lo siguiente:

ENTIDAD QUE EXPIDE EL	OBSERVACIÓN
DOCUMENTO	

¹⁴ Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, la Tarjeta Profesional de los profesionales del Área de la Salud, corresponde a la identificación única de quienes están inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS.

ENTIDAD QUE EXPIDE EL OBSERVACIÓN		
DOCUMENTO	OBSERVACION	
Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA	Analizado el documento en cuestión, se puede evidenciar que se trata de un contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Este no es el instrumento idóneo para acreditar en debida forma el requisito de experiencia profesional relacionada, pues no cumple con las exigencias previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, por no tratarse de una certificación de experiencia .	
Cooperativa de Lácteos de Nariño LTDA "COOLACTEOS".	Analizado el documento en referencia, se encuentra que este corresponde a un nombramiento, por lo que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005. De esta manera, dicho documento no es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida para el empleo, identificado con el Código OPEC No. 160176, toda vez que no corresponde a una certificación de experiencia.	
Cooperativa de Lácteos de Nariño LTDA "COOLACTEOS"	Verificado el presente documento, se observa que este es igual al folio previamente analizado que corresponde a un nombramiento, razón por la cual se predican las mismas consideraciones jurídicas para no proceder con su validación.	
Cooperativa de Lácteos de Nariño LTDA "COOLACTEOS", como director Técnico Laboratorio de Calidad de Leche	Estudiado el presente folio, se evidencia que si bien el documento se trata de una certificación de experiencia, en su contenido no desarrollan las funciones ejercidas en el curso de la relación laboral certificada, y del empleo certificado no es dable deducir las funciones ejercidas por el señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO, por lo que, no es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160176	
MEALS DE COLOMBIA S.A.	Estudiado el presente folio, se evidencia que si bien el documento se trata de una certificación de experiencia, en su contenido no desarrollan las funciones ejercidas en el curso de la relación laboral certificada, y del empleo certificado no es dable deducir las funciones ejercidas por el señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO, por lo que, no es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160176	
Hospital Departamental Centenario de Sevilla.	Estudiado el presente folio, se encuentra que este se trata de una cuenta de cobro presentada al Hospital Departamental Centenario de Sevilla por parte del señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO, de esta manera, se afirma que el documento en cuestión no cumple con las exigencias previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005.	

Continuación Resolución 9149 de 11 de julio del 2023 Página 26 de 27

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00"

Bajo las consideraciones expuestas, es dable afirmar que los documentos aportados por el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, **no cumplen** con las condiciones descritas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y el Anexo Regulador del Proceso de Selección, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta como válidas para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176.

Finalmente, es importante mencionar que el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, en su escrito de defensa y en el documento contentivo de su recurso de reposición ha pretendido completar o adicionar los documentos que fueron aportados con su inscripción al Proceso de Selección, lo cual no resulta admisible, toda vez que, contraría lo establecido en el numeral 3.1. 2.2. del Anexo Regulador, y resultaría abiertamente discriminatorio sobre todos los ciudadanos que participaron en el concurso de méritos adelantado por esta Comisión; regla que desconoce el recurrente y que previene a todos los aspirantes enfatizándoles que "Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección".

Con base a lo anterior, no sería acertado para esta Comisión Nacional acceder a las pretensiones del recurrente en vista de que ello va en contravía de las normas que rigen al Proceso de Selección, y vulnera palmariamente los principios de mérito, igualdad, transparencia, los cuales orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, puesto que, los demás aspirantes que formalizaron su inscripción al Proceso de Selección No. 1524 de 2020, no contaron con otro momento diferente para realizar el cargue de los documentos necesarios para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos para los cuales se postularon.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que estos carecen de eficacia para modificar la decisión contenida en la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023. Así mismo, una vez expuestos en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, no acreditó en debida forma el requisito mínimo de experiencia exigible para el empleo identificado con código OPEC No. 160176, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través de la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023.

En otro aspecto, es de suma importancia precisar que uno de los requisitos de procedencia del recurso de reposición es que **el recurrente presente las razones de inconformismo respecto de la decisión adoptada frente al particular**; valga precisar que revisados los argumentos presentados por el recurrente desarrollados desde la pagina 6 a la página 12, más precisamente las peticiones número 5, 6 y 7 que integran el documento contentivo del recurso de reposición, **no exponen razones de inconformismo respecto de la decisión adoptada en la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023**, la cual se circunscribe a comprobar la existencia de la causal de exclusión establecida en el numeral 14.1 del Decreto ley 760, artículo 14, sino a **inquietudes o dudas frente a la ejecución de las etapas del proceso de selección**, **hecho que no fue objeto de desarrollo en la presente actuación administrativa**; de manera que, estas no van encaminadas a propender que el acto administrativo recurrido sea aclarado, modificado, adicionado o revocado por la CNSC. En este orden de ideas, y en atención de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es importante informar que a los mencionados puntos se les dará el traslado correspondiente para que sean tramitados como un Derecho de Petición.

Finalmente, vale la pena resaltar que la Comisión Nacional del Servicio Civil da cumplimiento al fallo de primera instancia adiado el 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Continuación Resolución 9149 de 11 de julio del 2023 Página 27 de 27

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO** - Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño y en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00051-00"

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 6478 del 8 de mayo del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en las direcciones electrónicas: dianapaolarosero@idsn.gov.co y contactenos@idsn.gov.com, al doctor HERNAN RAMIRO DIAZ, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: hernandiaz@idsn.gov.co, y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES a la dirección electrónica j02cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de julio del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III